

Rad No.: 26-240-121127

Barranquilla, 4/05/2026

Señor(a)
MARIA APOLONIA VILLAFANE TINOCO
Carrera 2A Calle 14 - 21 Entrada 1 Piso 1 Apto 0 Centro
Santa Marta - Magdalena

Contrato: 17218293

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas, el día 20 de abril de 2026, radicada bajo el No. 26-001646, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Urbanización Portal De Las Avenida Manzana P Casa 10A de Santa Marta, Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el consumo facturado de los últimos 3 periodos, GASCARIBE S.A E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciará sobre el consumo de los meses de enero, febrero y marzo de 2026.

Consumo enero de 2026

Respecto al consumo facturado de enero de 2026, revisamos nuestro sistema comercial y se constató que ya fue objeto de estudio, por lo que le informamos que: el día 27 de febrero de 2026, la señora VILLAFANE TINOCO MARIA APOLONIA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo facturado del mes de enero de 2026), del derecho de petición presentado por usted el día 20 de abril de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 27 de febrero de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-112448 del 16 de marzo de 2026, en la cual, se le confirmaron el concepto de consumo de los meses en comento y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 27 de marzo de 2026, la señora VILLAFANE TINOCO MARIA APOLONIA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 26-240-112448 del 16 de marzo de 2026.

Cabe señalar que a través de la Resolución No. 240-26-200805 de 10/04/2026, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el usuario no acreditó el pago de los valores no objeto de reclamo y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, así mismo se confirmó la comunicación No. 26-240-112448 del 16 de marzo de 2026. .

Al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: ... *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los valores objeto de estudio en la comunicación No. . 26-240-112448 del 16 de marzo de 2026, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 20 de abril de 2026, relativo a la inconformidad con el consumo facturado del mes de enero de 2026, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-112448 del 16 de marzo de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Consumo febrero y marzo de 2026

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo de los meses de febrero y marzo de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-8363521-13, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Febrero 2026	3772		3743		0.9946		29
Marzo 2026	3800		3772		0.9956		28

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, con ocasión a su reclamación el día 25 de abril de 2026, GASCARIBE S.A E.S.P. envió al predio en comento a una de nuestras firmas contratistas y esta observo que, el medidor se encontraba en buen estado, al realizar pruebas de funcionamiento y hermeticidad se descartan fugas. Gasodoméstico en mal estado.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. F-8363521-13 presentaba una lectura de 3824 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de marzo 2026

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, consumo de los meses de febrero y marzo de 2026 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Respecto a la petición de no efectuar acto de suspensión o corte del servicio de gas natural del inmueble objeto de reclamación, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado inmueble se encuentra con servicio. Cabe aclarar que, únicamente las sumas que estén bajo reclamo no serán sujetas a cobro de mora o suspensión. Para evitar recargos o la interrupción del servicio, el usuario debe acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo. El incumplimiento en el pago de estos valores puede resultar en cobros por mora y la emisión de una orden de suspensión.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Solo para el consumo de los meses de febrero y marzo de 2026. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
239913718